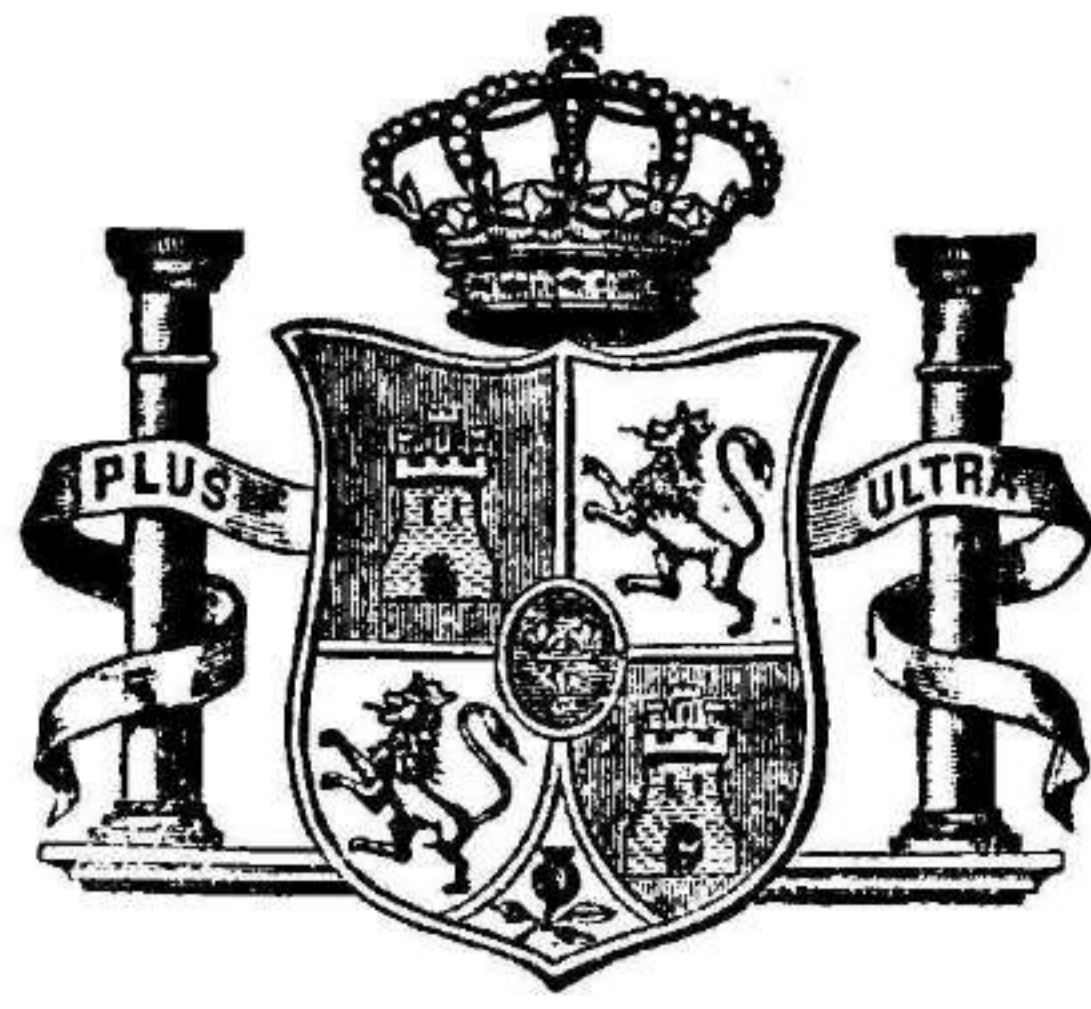


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 122.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Hontoria de Cerrato dá parte á este Gobierno que el día 8 del corriente se ausentó de la casa paterna Jacinto Daza Abarquero, del reemplazo del año actual y al que correspondió el núm. 2 del sorteo y declarado soldado.

En su virtud encargo á las Autoridades locales y fuerza pública dependiente de mi jurisdicción procedan á la busca y detención del citado individuo y caso de ser habido se ponga á disposición de la expresada Alcaldía.

Señas particulares.

Color moreno, barba lampiña, con bigote, ojos negros, nariz regular, cara larga, edad 21 años, estatura 1.635 milímetros; viste pantalón de pana negra liso, chaleco de paño color café, chaqueta dril, boina nueva negra, alpargatas azules; vá indocumentado.

Palencia 11 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio

en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terreno de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de

hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como cánon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído, á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é interviendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex-Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano

intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500 000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giral-*

da, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan González Ordax, de treinta y nueve años de edad, hijo de Alvaro y Felipa, casado con Juana García, natural de Vega de Riacos, partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga, vecino de Villaherreros, en esta provincia, de oficio bracero, con instrucción, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, si bien se cree se haya dirigido al Panamá, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia á ratificarse en la pena que se le pide en causa instruida en el Juzgado de Saldaña por delito de hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido ordenen su conducción á la cárcel de esta Capital.

Dado en Palencia á diez de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio María Argüelles.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones que para el desempeño del cargo requiere el art. 123 de la ley Municipal.

Rivas 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año próximo de 1908 en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Añosa 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Darío Díez.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

SECCIÓN DE PALENCIA.

RELACIÓN NÚMERO 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir de 1.º de Octubre de 1907 á 30 de Septiembre de 1908 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.	PASTOS.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamientos. — Pesetas.	Superficie de aprovechamientos.						
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Estéreos.		Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos.	Número de cabezas.					Por maderas. — Pesetas.	Por leñas. — Pesetas.	Por ramón. — Pesetas.		Por pastos. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Maderas y leñas. — Hectáreas.	Pastos. — Hectáreas.			
										Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Corda.											
Villameriel.	Santa Cruz del Monte.	Arriba (monte)	»	»	Roble.	140	Roza y limpia.	»	400	4	8	10	»	»	12	»	46	70	58	70	645	10	75		
Idem.	Villorquite.	Carrecastrillo.	»	»	Idem.	100	Idem idem.	»	400	4	12	12	»	»	8	50	48	80	57	30		10	50		
Idem.	San Martín.	Corral y agregados.	»	»	Idem.	300	Idem idem.	»	915	10	30	14	»	»	25	»	109	50	134	50	15	300			
Idem.	Cembrero.	Fermosilla.	»	»	Idem.	170	Idem idem.	»	925	10	20	10	»	»	14	»	105	50	119	50	15	300			
Idem.	Villameriel.	Monte (El)	»	»	Idem.	300	Idem idem.	»	1250	10	30	16	»	»	25	»	143	50	168	50	15	430			
Idem.	Idem.	Valdelaguna.	»	»	»	»	»	»	300	»	20	24	»	»	»	»	44	»	44	»	»	80			
Idem.	Idem.	Vallespinoso y Valdelaguna.	»	»	»	»	»	»	580	»	4	12	»	»	»	»	62	60	62	60	»	330			
Villanueva de Abajo.	Villanueva.	Montecillo y Solana.	»	»	»	»	»	»	400	»	»	»	»	»	»	»	40	»	40	»	»	700			
Idem.	Cornoncillo.	Roscales.	»	»	»	»	»	80	380	3	17	7	»	»	»	8	47	30	55	30	»	140			
Idem.	Idem.	Solana.	»	»	Roble.	140	Roza y limpia.	»	130	2	8	4	»	»	12	»	17	70	29	70	319	10	30		
Idem.	Villanueva.	Valdemorata y Roscales.	»	»	Idem.	300	Idem idem.	»	1280	10	90	10	»	»	25	»	169	»	194	»	»	20	560		
Villanuño.	Arenillas.	Arriba (monte).	Roble.	10	R. y E.	350	Roza y matarrasa.	»	600	5	25	21	»	4	»	20	»	76	50	100	50	191	50	19	800
Idem.	Villanuño.	Arriba (monte).	Idem.	10	Idem	350	Idem idem.	»	500	4	30	16	»	4	»	20	»	67	»	91	»	»	19	160	
Villaprovedo.	Villaprovedo.	Bayala y agregados.	»	»	Roble	450	Roza y limpia.	»	1500	10	25	36	»	»	37	50	»	171	50	209	»	209	20	900	
Villasila y Villamelendo.	Villasila.	Cuestas (Las).	»	»	Epa.	200	Matarrasa.	»	500	6	20	12	»	»	10	»	»	62	50	72	50	»	20	400	
Idem.	Idem.	Páramo y Majada.	Roble.	10	R. E. y B.	700	Roza y matarrasa.	»	1000	19	25	15	»	2	70	40	»	118	50	161	20	»	30	500	
Villota del Páramo.	Villota.	Cerra (La).	Idem.	10	Roble.	100	Roza y limpia.	»	870	10	60	6	»	4	»	8	50	»	115	»	127	50	»	10	300
Idem.	Villosilla.	Majadilla.	»	»	Idem.	60	Idem idem.	»	335	5	60	15	»	»	5	»	»	62	50	67	50	»	10	85	
Idem.	Villota.	Mata (La).	»	»	»	»	»	»	265	»	60	»	»	»	»	»	»	50	50	50	50	379	60	»	70
Idem.	San Andrés.	Muelle del Rebolledo.	Roble.	10	Roble.	60	Roza y limpia.	»	290	»	60	4	»	7	60	5	»	54	»	66	60	»	9	70	
Idem.	Acera.	Valdecastro.	Idem.	10	Idem.	100	Idem idem.	»	270	5	60	11	»	4	»	8	50	»	55	»	67	50	»	9	80
Villota del Duque.	Villota.	Morcorio.	»	»	Idem.	340	Idem idem.	»	1000	10	10	50	»	»	27	»	»	119	»	146	»	146	»	20	370
Pino del Río.	Pino del Río.	Soto de Arriba y Abajo.	Roble.	10	Brezo.	60	Matarrasa.	»	600	10	80	16	»	8	90	3	»	98	50	110	40	110	40	4	150
Respanda de la Peña.	Villaverde.	Traviesas (Las).	»	»	»	»	»	»	200	»	30	6	»	»	»	»	»	33	50	33	50	33	50	»	100
Nestar.	Nestar.	Mata (La).	»	»	Roble.	100	Roza y limpia.	»	213	»	82	16	»	»	8	50	»	58	10	66	60	66	60	10	70
Pomar.	Pomar, Revilla y Elecha.	Mataespesa y baldíos.	»	»	Idem.	60	Idem idem.	»	150	»	»	»	»	»	5	»	»	15	»	20	»	20	»	5	160

Palencia 31 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen, en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1907 á 1908.

1.ª Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos, en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación. Al efecto, los Ayuntamientos retirarán la orden del Distrito para que en la Tesorería de Hacienda les sean admitidos los ingresos.

2.ª Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe, y mediante la correspondiente diligencia, en la que se harán constar todas las reclamaciones, para que pueda prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.ª Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior, señalada con el núm. 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguna sin previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquellos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin hasta el 15 de Noviembre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública y si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes:

El de maderas de toda clase terminará en el de ciento veinte días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas el día 31 de Marzo de 1908 y las muertas y rodadas hasta el 30 de Septiembre.

El de pastos todo el año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre de 1908.

El de ramón dará principio el 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.ª Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en los plazos fijados quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de

los perjuicios que pueden resultar y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.^a Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los primeros y reconocimiento de los segundos, lo que se procurará ejecutar inmediatamente para que pueda cumplirse en seguida la condición siguiente.

6.^a Terminada la saca de todo producto ó limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó sitio de labra y distribución de productos leñosos, se levantará acta de reconocimiento de la corta, donde se detallarán las infracciones en caso de que hubiese faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.^a Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pié destinados á maderas ó leñas se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega.

En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.^a Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.^a Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.^a La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte, ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.^a Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se sujetarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con tierra necesaria ó con betún de pez caliente si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros; en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas, con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos, que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel objeto de la corta.

12.^a En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes

con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte bien lisa y limpia, sin astilladura ninguna y recubriéndola después con betún en caliente si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.^a Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.^a Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento, y en los tronzones previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior, podando las ramillas á raíz del tronco, y esta operación se hará solamente en los piés cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base; de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.^a Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza á matorrasa ó por arranque, según los casos, que se especificarán en la licencia.

16.^a En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, esto es, se verificará por poda de los piés más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Cuando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos por no existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.^a anteriormente citada.

Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.^a En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente en el acto de la entrega el sitio de la labra, el de apilamiento de leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.^a En el de pastos se determinarán, con toda precisión, los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta á matorrasa en el año corriente.

19.^a No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia, y que necesariamente deberá ser igual que la consignada en la presente relación, en sus diferentes clases.

20.^a Queda prohibido toda clase de aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuere el motivo, y así bien utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues de todo género.

21.^a La entrada y salida de ga-

nados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalaren por orden del Sr. Ingeniero del Distrito.

22.^a Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibile todo pretexto capcioso.

Palencia 31 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Cesáreo Ortíz del Val, vecino de Santander, según célula personal núm. 10 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos del día 30 de Agosto de 1907 solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina «Concha», de mineral cobre, sita en término de Rebanal de las Llantas, al sitio Aijosos; lindante por todos los rumbos con terreno comunal.

Verifica la designación en la forma siguiente:

La demarcación se verificará con arreglo al Norte verdadero.

Se tomará como punto de partida el ángulo más Norte de la boca de un pozo ó labor antigua que en dicho paraje existe, y que tiene una profundidad de unos 60 metros, desde cuyo punto se medirán en dirección Norte 200 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Este 300 metros, la 2.^a; de ésta al Sur 500 metros, la 3.^a; desde ésta al Oeste 500 metros, la 4.^a; de ésta al Norte 500 metros, la 5.^a, y con 200 metros de ésta en dirección Este quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento sesenta y una pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 9 de Septiembre de 1907.—Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado solicitud de renuncia de la mina de cobre y otros titulada «Dos Hermanos», número 1.184, sita en el término de Villafraja, Ayuntamiento de Respendá

de la Peña, al sitio llamado Anillos Bajeros, por el concesionario de la misma D. Félix Gutiérrez y Gutiérrez, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las pertenencias que comprende su designación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1908 en este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Hontoria de Cerrato 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo y por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal, con el sueldo anual de 400 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos. El plazo para la admisión de solicitudes es el mismo que el de la anterior.

Herrera de Valdecañas 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Dámaso Prieto.